



**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL  
DECRETO DE URGENCIA N° 08-2020-IP  
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 08-2020, que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 334-2020-2021-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 17 de julio de 2020 e ingresado al despacho el 19 de julio del mismo año.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Octava Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 29 de marzo del 2021, por los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

**1.- Antecedentes**

**1.1.- Antecedentes generales**

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, de fecha 30 de setiembre de 2019, se produjo la disolución del Congreso al amparo del artículo 134 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se convocó a elecciones para un nuevo Congreso, ante el cual deben elevarse los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 135 de la Carta Magna.

Por Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 006-2019-CC, se confirmó la validez del acto contenido en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, que declara la disolución del Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021 y convoca a elecciones para el 26 de enero de 2020.

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú prevé que el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, de los que debe dar cuenta a la Comisión Permanente del Congreso disuelto para que los examine y eleve al nuevo Congreso, una vez que este se instale.

## **1.2.- Aspectos procedimentales**

El Poder Ejecutivo, con fecha 8 de enero de 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N° 08-2020, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de enero. Se dio cuenta del mismo al Congreso de la República, mediante Oficio N° 08-2020-PR, ingresado el 10 de enero de 2020.

Por proveído de la Oficialía Mayor, fue derivado a la Comisión Permanente, con fecha 13 de enero de 2020.

La Comisión Permanente del Congreso de la República disuelto, en su sesión de fecha 19 de febrero de 2020, aprobó el informe del Decreto de Urgencia N° 08-2020; pues se registró la siguiente votación: 8 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones.

Las conclusiones del Informe del Decreto de Urgencia N° 08-2020 fueron las siguientes:

### ***“6.1 En relación a la facultad legislativa “extraordinaria” del Poder Ejecutivo***

*El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legíslable, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135° no debería entenderse como absoluta, sino circunscrita a los límites reconocidos por el propio*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR y a los señalados en el presente informe.

## **6.2 En relación al Decreto de Urgencia 008-2020**

**6.2.1** Consideramos, al respecto, que el Decreto de Urgencia N° 008-2020 no ha superado el análisis de control de legalidad, a la luz de la Constitución Política del Perú y demás normas aludidas en el presente informe, por no estar alineado con los criterios de **excepcionalidad** (extraordinaria y urgente necesidad); y **transitoriedad** (pues en este caso se trata de medidas necesarias en el tiempo y que deben ser parte de la política del Estado respecto de la problemática penitenciaria).

**6.2.2** Las disposiciones referidas al cumplimiento de las obligaciones alimentarias así como a la administración de los centros penitenciarios y de la población de internos, deben dictarse a través de normas permanentes e integrales, que respondan a políticas de Estado y que sean sometidas al debate y la reflexión necesaria en estos casos, teniendo en cuenta la gran importancia de otorgar una eficaz protección de los derechos de niños y adolescentes alimentistas y considerando que la problemática del hacinamiento en las cárceles es un problema que va en aumento en las últimas décadas y que no ve visos de solución en el futuro próximo.

**6.2.3** Si bien es cierto, el interés superior del niño invocado en los considerandos del Decreto de Urgencia N° 008-2020, justifican el dictado de normas idóneas para su impulso y protección, en este caso, no se habrían cumplido con aplicar los criterios impuestos por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, mencionadas en el presente informe, respecto de la justificación para dictar Decretos de Urgencia extraordinarios (en periodo de interregno parlamentario).

**6.2.4** El DU N°008-2020 presenta algunos vacíos en su propuesta normativa pues no la acompaña con medidas limitativas (impedimento de salida de la ciudad/país, retiro de pasaporte, u otros), necesarias para evitar que el sentenciado, al obtener el beneficio de la libertad, pueda cambiar de

*ciudad y/o de país buscando evitar el pago de las obligaciones alimentarias en el futuro.*

**6.2.5** *El Decreto de Urgencia N°008-2020 postula el pago completo de la deuda alimentaria cuando, al ser un monto alto, podría la normativa haber permitido que se pueda acceder a la conversión, de pena privativa a pena alternativa, con sólo el 50 o 60% del monto adeudado, pudiendo el resto ser pagado en fraccionamiento, con acuerdo de la parte agraviada.”*

Posteriormente, por Acuerdo del Consejo Directivo del Congreso de la República, elegido para el Periodo Legislativo 2020-2021, se derivaron los informes aprobados por la Comisión Permanente del anterior Congreso de la República a las Comisiones Ordinarias y a la Comisión de Constitución y Reglamento. En este caso, además, al Grupo de Trabajo de control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su correspondiente estudio e informe.

El presente Decreto de Urgencia ha sido remitido tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como comisiones dictaminadoras del Congreso de la República.

### **1.3.- Cumplimiento de requisitos formales**

El Decreto de Urgencia N° 08-2020, según su parte considerativa cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política y ha sido publicado con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente, en congruencia con el artículo 135 de la Carta Magna.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Bajo este escenario, cabe tener en cuenta lo señalado por el artículo 46 del Reglamento del Congreso, el cual indica:

*“Artículo 46.- Durante el interregno parlamentario o el receso parlamentario la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control conforme a la Constitución Política y al presente Reglamento.”*

En tanto que el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala que:

*“Artículo 91.- El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...).” (el subrayado es agregado)*

Si bien el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República refiere un procedimiento de control para los decretos de urgencia emitidos en virtud del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, no existe una regulación procedimental específica para los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la misma norma suprema. Sin embargo, lo estipulado en el citado artículo también resultaría aplicable en lo pertinente.

En ese sentido, se puede apreciar que el decreto de urgencia examinado fue publicado el 9 de enero de 2020 y se dio cuenta de este a la Comisión Permanente el 10 de enero de 2020, mediante Oficio N° 08-2020-PR.

#### **1.4.- Marco normativo del Decreto de Urgencia N° 08-2020**

- Constitución Política del Perú, artículo 118 numeral 19, artículo 123 numeral 3, artículo 125 numeral 2, artículo 134 y artículo 135.
- Reglamento del Congreso de la República, artículos 46 y 91.
- Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.
- Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.
- Decreto Legislativo N° 1325, Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario.

- Decreto Legislativo N° 1459, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de Covid-19.

## 2. Marco constitucional y reglamentario

El segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política ha especificado que durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, se produce el siguiente escenario:

*"Artículo 135.-*

*(...)*

*En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale." (el subrayado es agregado)*

Así, se resalta la atribución de legislar por parte del Poder Ejecutivo en dicho periodo a través de los decretos de urgencia, a diferencia de lo que se encuentra establecido para estos dispositivos normativos durante el periodo de funcionamiento normal del Congreso de la República, como puede advertirse del siguiente artículo:

*" Artículo 118.-*

*(...)*

*19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia." (el subrayado es agregado)*

De este modo, la naturaleza de las atribuciones constitucionales conferidas es claramente diferente.

Este escenario debe comprenderse a la luz de que durante el interregno parlamentario momentáneamente existe un cambio en el orden constitucional ordinario por habilitación de la misma Constitución Política; otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de legislar con la finalidad de que no se produzca un vacío en las necesidades de regulación del Estado, asegurando la atención de los asuntos pendientes y la continuidad de sus

labores, sin que esto implique la inexistencia de límites pauteados por la propia Carta Magna.

A saber, en cuanto a los **límites materiales**, es posible colegir que los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, por ejemplo, no podrían regular materias que exigen una votación calificada del Congreso de la República, dado el alto carácter de representatividad que estos requieren. En el mismo sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, punto 16, ha referido que:

*“16. Debe considerarse que no sería pertinente legislar sobre reforma constitucional (artículo 206 de la Constitución); leyes orgánicas (artículo 106 de la Constitución), salvo que se trate de contenidos no orgánicos; Tratados Internacionales (artículo 56 de la Constitución); tratamiento tributario especial para una determinada zona del país (artículo 79 de la Constitución), y; cualquier materia que requiera la votación calificada del Congreso.”*

En consonancia con la posición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es preciso señalar que la Comisión Permanente del Congreso disuelto avaló un listado detallado de normas que quedarían excluidas de dicha facultad de legislar, conforme se advierte del primer informe que aprobó durante su funcionamiento; a partir del examen de constitucionalidad favorable que efectuó del Decreto de Urgencia N° 002-2019, sobre medidas para la realización de las elecciones de un nuevo Congreso. En dicho documento, la anterior Comisión Permanente indicó que las materias excluidas de regulación por parte del Ejecutivo durante el interregno parlamentario serían las siguientes:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> En este punto cabe tener presente la especificación efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, donde indica que tal limitación solo estaría referida al tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso
- Normas que requieren votación calificada
- Ingreso de tropas al país con armas

Precisando, además, que:

*“A lo señalado corresponde agregar que el Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad de norma cuya vigencia sea urgente; e, ineludible respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no pueda afectarse la gobernabilidad democrática”*

De otro lado, en cuanto a los **límites formales**, en tanto los decretos de urgencia tienen rango de ley, están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza; de modo que se encuentran sujetos a la siguiente formalidad: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993).

### **3. Contenido del Decreto de Urgencia N° 08-2020**

El Decreto de Urgencia N° 08-2020 tiene por objeto optimizar los criterios de egreso penitenciario anticipado en los casos de conversión de pena de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de promover el pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia; así como contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios.

La mencionada norma del Poder Ejecutivo se compone de cuatro (4) artículos; por medio de las cuales puede advertirse el desarrollo de los siguientes temas:

Se incorporan párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena;<sup>2</sup> en relación con la procedencia, incumplimiento y revocatoria de la conversión automática de una pena privativa de libertad por omisión de asistencia familiar.

---

<sup>2</sup> Conforme se analizará más adelante, posteriormente a la emisión del Decreto de Urgencia N° 08-2020, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300 fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1459.

Asimismo, se modifica el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, referente al Principio de Oportunidad, para incluir su aplicación en el supuesto del artículo 149 primer párrafo del Código Penal, referido al delito de omisión de prestación de alimentos.

#### **4. Análisis del Decreto de Urgencia N° 08-2020**

##### **4.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales**

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución Política y los artículos 46 y 91 del Reglamento del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo debe dar cuenta del decreto de urgencia emitido a la Comisión Permanente del Congreso disuelto.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 123 inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política, los decretos de urgencia del interregno parlamentario, al igual que los decretos de urgencia ordinarios, deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y aprobados por el Consejo de Ministros.

El Decreto de Urgencia N° 08-2020 fue publicado el 9 de enero de 2020 y remitido al Congreso de la República el 10 de enero de 2020, mediante Oficio N° 08-2020-PR. Asimismo, se encuentra refrendado por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Vicente Zeballos Salinas, según indica su artículo 4 y aprobado por el Consejo de Ministros, según se señala en sus considerandos. Por lo tanto, el decreto bajo análisis cumple con los aspectos formales exigidos de carácter constitucional y reglamentario.

##### **4.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos materiales**

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución y a diferencia de lo permitido por el inciso 19 del artículo 118, durante el periodo del interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo no solo puede legislar en materia económica y financiera a través de los decretos de urgencia sino, también, sobre otros asuntos que benefician a la ciudadanía y cuya espera no podría prolongarse hasta la instalación del nuevo Congreso; con excepción de aquellas materias que el mismo Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha especificado en el Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR y que la Comisión Permanente del anterior Congreso también desarrolló. Ambas entidades coincidieron en que las materias excluidas serían las siguientes:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria referida al tratamiento especial para una determinada zona del país<sup>3</sup>,
- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso
- Normas que requieren votación calificada
- Ingreso de tropas al país con armas

Teniendo en cuenta dicho marco conceptual, es posible advertir que el establecimiento de criterios que optimicen el egreso penitenciario anticipado en los casos de conversión de pena de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para lograr la efectividad en los pagos por deuda alimenticia y disminuir la sobrepoblación en las cárceles, conforme a lo estipulado por el Decreto de Urgencia N° 08-2020, no colisiona con las materias que se encuentran excluidas de la facultad de legislar del Poder Ejecutivo durante el periodo del interregno parlamentario.

Así, es importante anotar la relevancia que implica este tema, como bien ha señalado la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo: *“Detrás del delito de omisión de asistencia familiar está el impago de las pensiones de alimentos, lo que afecta el goce del derecho de acceso a la justicia y a percibir alimentos, de los niños, niñas y adolescentes”*<sup>4</sup>. En línea con lo cual, el Poder Ejecutivo ha sostenido que: *“(…) los puntos de deshacinamiento que resulta viable y efectivo es definido por la Política Nacional Penitenciaria y el Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020 (…)* Esta propuesta de compensación y egreso no solo se reduce al cumplimiento del deber en sí mismo, sino que se convierte en un mecanismo permanente de persuasión para

---

<sup>3</sup> Conforme a la especificación efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR.

<sup>4</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe de Adjuntía N°032-2019-DP/AAC, denominado *“El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú”*, p.22

*el obligado, y un canal de aseguramiento para que los destinatarios del pago puedan satisfacer al fin sus expectativas de reparación (...).<sup>5</sup>*

Bajo este escenario, el criterio contenido en el informe elevado por la Comisión Permanente del Congreso disuelto no posee respaldo doctrinal ni institucional, al considerar que el presente decreto no supera el control constitucionalidad porque no está alineado a los criterios de excepcionalidad y transitoriedad, desarrollados por el Tribunal Constitucional para la evaluación de los decretos de urgencia ordinarios, que son emitidos en virtud del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución; pues -como ya se ha acotado en anteriores oportunidades- es criterio compartido por este Grupo de Trabajo la opinión sostenida por la Defensoría del Pueblo en los siguientes términos: *“(..) los decretos de urgencia emitidos conforme al artículo 135 de la Constitución no son normas transitorias, sino leyes ordinarias. Siendo así, las materias sobre las que puede legislar el Poder Ejecutivo no se limitan a materias económicas o financieras, sino a todas aquellas necesarias para garantizar la continuidad de la marcha del Estado. Por ejemplo, educación, salud, trabajo, medio ambiente u otros.”<sup>6</sup>* (el subrayado es agregado). En consecuencia, la materia regulada por el Decreto de Urgencia N° 08-2020 resulta plenamente compatible con las facultades y materias permitidas al Poder Ejecutivo durante el periodo del interregno parlamentario.

A mayor abundamiento, cabe precisar que existen los siguientes antecedentes legislativos concernientes al Principio de Oportunidad y la conversión de la pena privativa de libertad para los procesos de omisión a la asistencia familiar:

Proyecto de Ley	Iniciativa	Sumilla
841/2016-MP	Ministerio Público	Propone modificar el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, sobre incorporar al Principio de Oportunidad el artículo 149 primer y segundo párrafo referido a la Omisión de Asistencia Familiar
3489/2018-CR	Congreso de la República	Propone la incorporación del artículo 152-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635, respecto a la conversión de la pena privativa de libertad para los procesos de Omisión de Asistencia Familiar revista en el artículo 149 del Código Penal.

<sup>5</sup> Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia N° 08-2020, remitida por el Oficio N° 08-2020-PR, fojas 13-14.

<sup>6</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del Congreso*, p.20.

Estos proyectos obtuvieron la opinión favorable por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos<sup>7</sup> así como de la Comisión de Mujer y Familia,<sup>8</sup> durante el periodo anual de sesiones 2018-2019.

De otro lado, la modificación incorporada por el presente decreto de urgencia sobre el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, fue posteriormente modificado por el Decreto Legislativo N° 1459, que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de Covid-19; el cual ya ha sido evaluado favorablemente tanto por este Grupo de Trabajo como por la Comisión de Constitución y Reglamento del actual Congreso de la República.<sup>9</sup>

Por lo tanto, el decreto bajo análisis cumple con los parámetros constitucionales exigidos.

## **5. CONCLUSIONES**

Se concluye, en relación con el Decreto de Urgencia N° 08-2020, lo siguiente:

5.1.- El Decreto de Urgencia N° 08-2020, que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia, cumple con lo dispuesto en los artículos 123° inciso 3), 125° inciso 2) y 135° de la Constitución Política; de modo que se encuentra acorde a los requisitos formales y materiales constitucionalmente exigidos para su emisión durante el periodo del interregno parlamentario.

5.2.- Recomendar que se legisle, con mayor precisión y detalle, en la Constitución Política del Perú y en el Reglamento del Congreso de la República, la figura

---

<sup>7</sup> Puede verse en:

[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictámenes/Proyectos\\_de\\_Ley/00841DC15MAY20190527.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00841DC15MAY20190527.pdf)

<sup>8</sup> Puede verse en:

[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Dictámenes/Proyectos\\_de\\_Ley/00841DC16MAY20190614.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00841DC16MAY20190614.pdf)

<sup>9</sup> El dictamen emitido puede verse en:

[http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/ConstitucionReglamento/files/dictamen\\_dl/ddl\\_1459.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/ConstitucionReglamento/files/dictamen_dl/ddl_1459.pdf)

constitucional de la disolución del Congreso de la República; así como la actuación del Poder Ejecutivo en la etapa del interregno parlamentario, especialmente en cuanto al alcance de la potestad de legislar a que se contrae el artículo 135 de la Constitución Política.

5.3.- Aprobado el presente informe, elévese a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 29 de marzo de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gino', with a stylized flourish at the end.

Congresista Gino Costa Santolalla  
Coordinador del Grupo de Trabajo  
Comisión de Constitución y Reglamento